



Renacer

Centro Ecologista

Villa Constitución- Santa Fe

Lectura del amparo de San Jorge

Objetivo

Se puede inferir que el fallo dictado el 4 de junio de 2009 por el juez Tristán Martínez sienta una jurisprudencia que puede alterar las disposiciones contenidas en la Ley 11.273 e influir en futuros juicios civiles por daño a la salud de las personas, a pesar de no ser un fallo firme. Por lo tanto se impone un análisis de su contenido y compararlo con los dictados de la ley y su decreto reglamentario

Categorías

En la Ley 11.273 se establecen 4 categorías denominadas A,B,C,D, equivalentes a las categorías I, II, III y IV de la OMS y la FAO y etiquetadas con los colores rojo, amarillo, azul y verde

Texto de la ley

La Ley establece en su Capítulo XI las distancias mínimas para aplicar los denominados productos fitosanitarios. En el artículo 33 se establece **“Prohíbese la aplicación aérea de productos fitosanitarios de clase toxicológica A y B dentro del radio de 3.000 metros de las plantas urbanas.”** Sin embargo establece unas excepciones: **“Excepcionalmente podrán aplicarse productos de clase toxicológica C o D dentro del radio de 500 metros, cuando en la jurisdicción exista ordenanza municipal o comunal que lo autorice, y en los casos que taxativamente establecerá la reglamentación de la presente. Idéntica excepción y con iguales requisitos podrán establecerse con los productos de clase toxicológica B para ser aplicados en el sector comprendido entre los 500 y 3.000 metros.”**

En el Decreto 05592/97 se determina en las “Prohibiciones de Aplicar: alcances, excepciones” en el artículo 51 las características de estas excepciones: “Las excepciones a que refiere el Artículo 33 de la Ley N° 11.273 podrán establecerse por ordenanza...” Los casos son los siguientes:

a) La aplicación aérea de productos fitosanitarios de clases toxicológicas C y D podrá realizarse dentro del radio de los quinientos (500) metros cuando, en razón de las condiciones del terreno donde se encuentre implantado el cultivo o debido al estado de desarrollo del mismo, resulte imposible, según recomendación del profesional autorizante, realizar la aplicación con equipos terrestres. Además deberá observarse lo dispuesto en el Artículo 53º del presente.

b) La aplicación aérea de productos fitosanitarios de clase toxicológica B solo podrá efectuarse dentro del sector comprendido entre los quinientos (500) y los tres mil (3.000) metros, cuando, además de presentarse las situaciones señaladas en el inciso anterior, no existieren en el mercado productos equivalentes de clases toxicológicas C o D.

Las excepciones establecidas en los incisos a) y b) no serán procedentes cuando en las inmediaciones del o los lotes a tratar existieren centros educativos, de salud, recreativos o habitacionales.

Se entenderá como inmediaciones a la zona que puede ser alcanzada por **deriva** de productos, aún cuando la aplicación se realizare en condiciones técnicamente ideales.

Para las aplicaciones terrestres la Ley 11.273 establece en su artículo 34 **“Prohíbese la aplicación terrestre de productos fitosanitarios de clase toxicológica A y B dentro del radio de 500 metros de las plantas urbanas. La aplicación por este medio de productos de clase toxicológica C y D se podrá realizar dentro del radio de los 500 metros y conforme a la reglamentación.”**

Texto del fallo

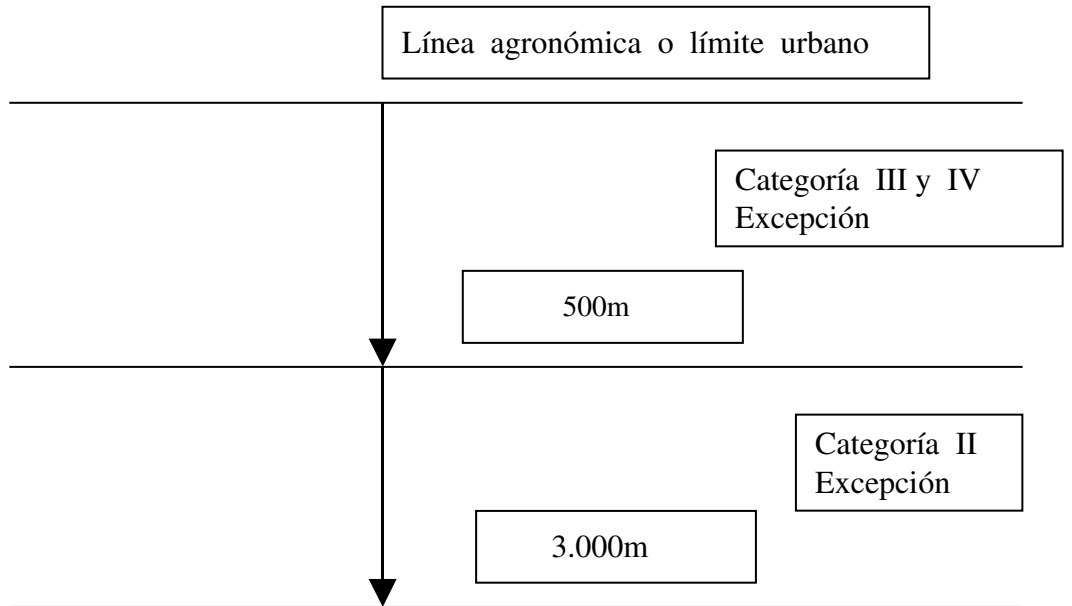
A los fines de analizar las limitaciones impuestas por el fallo del Dr. Tristán Martínez, nos limitaremos a examinar la parte resolutive si bien el fallo presenta aspectos destacables en su parte argumentativa y probatoria. En la Resolución del Amparo se establece **“...prohibir fumigar en los campos ubicados en al límite del Barrio Urquiza, ..., en una distancia no menor a los ochocientos metros, para fumigaciones terrestres, y de mil quinientos metros, para fumigaciones aéreas, a contar dichas medidas desde el límite de la zona urbana (Barrio Urquiza), con ningún tipo de agroquímico o producto de los relacionados, todo, sin perjuicio de las restantes prohibiciones legales, y bajo apercibimientos de ley,...”**

Nótese que en el fallo se aclara que todo SIN PERJUICIO DE LAS RESTANTES PROHIBICIONES LEGALES.

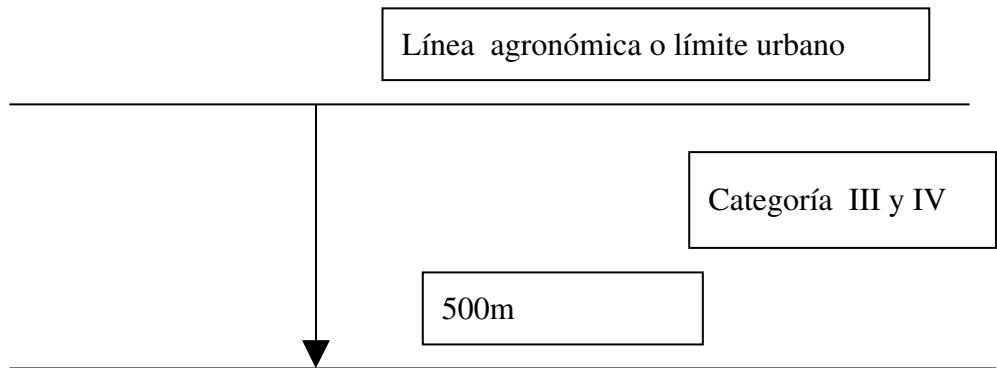
Análisis

Del texto de la Ley y su Decreto reglamentario puede extraerse que para el caso de las aplicaciones aéreas se permite usar productos Categoría III y IV (etiquetas azul y verde) en un radio de 500m si la legislación local por ordenanza lo establece y si los usuarios lo estiman necesario. Las excepciones planteadas en el decreto reglamentario representan una grave falencia, ya que por tratarse de presupuestos mínimos deja a la discrecionalidad de las autoridades locales la decisión de establecer y controlar los límites de las aplicaciones. La ley establece también que puede aplicarse dentro del radio de 3.000m los productos categoría II (etiqueta amarilla) con las mismas excepciones de los anteriores.

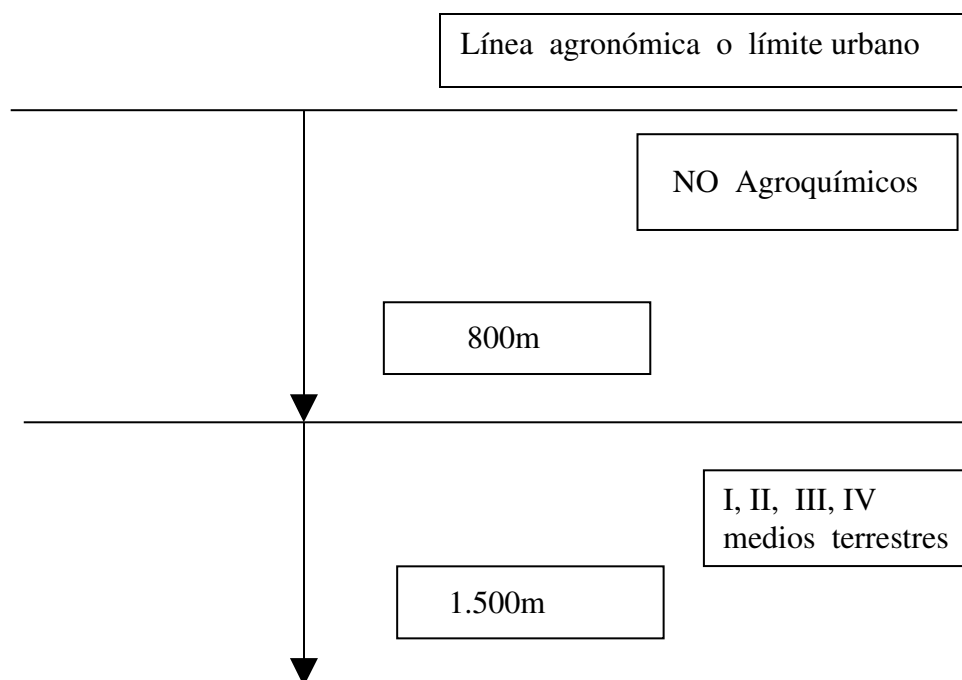
Para clarificar observemos el diagrama que sigue.



En el caso de las aplicaciones terrestres la Ley y su decreto permiten que se apliquen productos Categoría III y IV dentro del límite de los 500m excepcionalmente. El diagrama a continuación.



El fallo establece ahora una prohibición total a los 800m para TODOS los productos no importa el método de aplicación y de 1.500 para las aplicaciones aéreas.



Si analizamos el fallo conjuntamente con las restricciones de la ley y su decreto reglamentario a fin de establecer una sucesión vemos que es como sigue:

0 - 800m	Ningún Agroquímico
800 - 1.500m	I, II, III, IV por medios terrestres
1.500 - 3.000m	II c/excepciones III, IV con medios aéreos

Es necesario destacar que uno de los agentes más controvertidos, con el glifosato como elemento activo está categorizado como de baja toxicidad y por lo tanto etiquetado con el color verde (Cat. IV) y por lo tanto podía hasta ahora ser pulverizado tranquilamente en el límite urbano, en los casos en que la línea agronómica no está determinada a cierta distancia de éste.

Deriva

Un concepto muy importante a tener en cuenta es el concepto de **deriva**, puesto de manifiesto en el artículo 51 del Decreto 0552/97 donde dice que **“se entenderá por inmediaciones a la zona que puede ser alcanzada por deriva de productos, aún cuando la aplicación se realizara en condiciones teóricamente ideales”**. Esto viene a significar que aún cuando se aplicara el agroquímico en condiciones ideales (la recomendada por el fabricante) la deriva podría ir más allá de las distancias recomendadas. A este respecto el INTA dispone de tablas originadas en la FAO que establecen un parámetro.

Aquí podemos ver una de estas tablas:

Tamaño de gota en micrones (μ)	Hum. Relativa (%)	Temperatura ambiente ($^{\circ}$ C)	Tiempo de duración (seg)	Distancia recorrida (cm)
50	80	20	12,5	12,7
50	80	30	3,5	3,2
100	80	20	50	670
100	50	30	14	180
200	80	20	200	8170
200	50	30	56	2100

Fuente FAO

Obsérvese como aumentos del doble en el diámetro de la gota producen aumentos mucho mayores a la duplicación, tanto en su duración cuanto en la distancia recorrida.

Este cuadro explica porque en el agro se utilizan gotas superiores a los 100 micrones, ya que su objetivo declarado es llegar a un blanco preciso. Lo que sucede es que las gotas que tienen valor, desde el punto de vista agronómico, son las que van de 100 a 400 micrones. Las más chicas se evaporan o son llevadas por el viento y las mayores no son retenidas.

Nos dice el INTA que “SEGÚN LA Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) existe un número mínimo de gotas que deben llegar para que el producto tenga una máxima efectividad y este varía según el tipo de agroquímico tal como se puede observar en el siguiente cuadro.”

Producto	Nº de gotas/cm ²	
	Por contacto	Sistémico
Herbicidas	30-40	20-30
Insecticidas	50-70	20-30
Fungicidas	50-70	20-30

Según el Dr. Jorge Kaczewer “La magnitud de la deriva es máxima a partir de la fumigación aérea,... La deriva de aplicaciones aéreas rutinariamente es constatada a cientos de metros del sitio de aplicación, y puede llegar a varios kilómetros. Incluso la fumigación terrestre puede derivar a distancias considerables...La deriva ocurre en todo lugar y momento en los que se utilizan pesticidas mediante aplicación aérea. La magnitud de deriva puede variar entre un 5 y un 60 % aunque se estima que alrededor de un 40% de una aplicación aérea de pesticidas abandona el “área blanco”. Varios pesticidas de extenso uso se encuentran con frecuencia muy lejos del sitio de su aplicación y en concentraciones bastante mayores a los niveles de exposición aguda o crónica considerados “seguros” por las agencias reglamentadoras.”

Por lo tanto las distancias establecidas por la ley y el fallo resultan del todo inadecuadas toda vez que no existen estudios satisfactorios que establezcan esas distancias como seguras.

Conclusión

Podemos concluir que el fallo de San Jorge representa un avance, ya que hace retroceder la zona de aplicación en 800m respecto a la línea agronómica y en 300m en el caso de los agroquímicos de etiqueta amarilla y roja para métodos terrestres y 1.000m los etiqueta amarilla para aplicación aérea. El fallo en resumen amplía las restricciones a pesar de que al mencionar los 1.500m aparenta disminuirlas con respecto a la ley y su decreto reglamentario. No obstante es necesario:

- Profundizar el concepto de deriva rebatiendo los argumentos que abogan por mantener estas distancias o aún reducirlas
- Ampliar la definición de agroquímico a la “cóctel de agroquímicos” ya que sin duda esto hace variar el análisis de sus efectos y deriva
- Insistir en el vacío legal existente ante el hecho que la ley no cumple los principios constitucionales emanados del artículo 41